

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 23 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, a su vez cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de abril de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso elevado a este Ministerio por el Alcalde de Puerto Real, contra providencia del Gobernador civil de Cádiz, dictada en 10 de enero del año último, como resolución de dos recursos de queja formulados contra actos de aquella Autoridad local, en relación con la aplicación de las leyes del Descanso dominical y de la Jornada mercantil a las tabernas;

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Puerto Real, en sesión celebrada el día 23 de noviembre del pasado año de 1923, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden del día 3 del mismo mes, determinó las bebidas que consideraba como de habitual comercio de las tabernas, y acordó además encomendar al Presidente la clasificación de establecimientos, a fin de distinguir aquellas de los cafés, bares, etc., clasificación que el Alcalde sometió a la Junta en sesión de 19 de diciembre siguiente, votando en contra de ella uno de los Vocales asistentes, y en pro solamente el Alcalde-Presidente y el Vocal-Secretario, no obstante lo cual, el Alcalde ha pretendido que prevalezca la clasificación propuesta, motivando con ello un recurso de varios Vocales de la Junta ante el Gobernador civil;

Resultando, por otra parte, que el mismo Alcalde se ha negado a autorizar la apertura en domingo de las tabernas de Puerto Real, y que contra tal oposición apeló también ante el Gobernador la Asociación

comercio Mercantil e Industrial de dicha ciudad;

Resultando que el Gobernador remitió los dos recursos antes referidos a informe del Inspector provincial del Trabajo, quien lo emitió diciendo que proceda ordenar al Sr. Alcalde de aquella ciudad la reunión inmediata de la Junta local para hacer válido el acuerdo de la clasificación de locales destinados a la venta de bebidas alcohólicas; que se tome por mayoría, comunicándolo, a la vez, al Ministerio y a esta Inspección del Trabajo, y que por la misma Autoridad se cumpla lo preceptuado y señalado en la instancia de la Asociación Mercantil, regla primera, de la Real orden de 31 de octubre de 1907, informe que, sin más trámite, comunicó el Gobernador al Alcalde de Puerto Real, en 10 de enero de 1924, como resolución de los escritos de queja presentados, a que se refieren los mismos;

Resultando que contra esta providencia del Gobernador civil ha recurrido ante el Ministerio el Alcalde de Puerto Real, fundándose: primero, en que la disposición octava de la Real orden de 27 de diciembre de 1923 autoriza a los Alcaldes para que, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, hagan la clasificación de establecimientos, a fin de distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares, pudiéndose apelar de la providencia del Alcalde ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, no solamente a la Inspección provincial del Trabajo, y segundo, en que la disposición tercera de la misma Real orden última-mente citada preceptúa que la autorización para la apertura de las tabernas en domingo en las poblaciones menores de 10.000 habitantes, como en Puerto Real, corresponde a los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 24 de enero de 1908, dictado para la aplicación de la ley del Descanso dominical a los establecimientos de bebidas, la disposición octava de la Real orden de

27 de diciembre de 1923, dice textualmente que «la clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares, se hará por los Alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales», términos que permiten a los Alcaldes separarse en tal materia del dictamen de dichos organismos, y que la misma disposición añade que los recursos que se establecieron contra las providencias de los Alcaldes, serán resueltos por los Gobernadores oyendo a las Juntas provinciales de Reformas Sociales, por lo que el Alcalde de Puerto Real ha ajustado su conducta a preceptos en vigor, y, en cambio, el Gobernador civil, al resolver el recurso, sin oír a la Junta provincial, dejó de llenar un trámite taxativamente preceptuado;

Considerando que de la excepción del descanso dominical, establecida en el inciso H) del apartado 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, han sido expresamente excluidas las tabernas, que están, por tanto, sujetas a la prohibición del artículo 1.º de la ley, y que solamente en las poblaciones de menos de 10.000 almas, según ha previsto el último párrafo del mencionado inciso H), podrán abrirse los domingos por el número de horas que se determine, mediante autorización de los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, autorización que ha de entenderse como de facultad potestativa o discrecional, no como de providencia obligada de aquellas Autoridades, limitada luego por la regla 1.ª de la Real orden de 31 de octubre de 1907, que no dispuso que los Alcaldes hubieran de tramitar forzosamente a la Superioridad las instancias por las que particulares o entidades solicitaran la autorización, ni las mociones que en tal sentido pudieran formularse por varios Vocales o por el voto de la mayoría de la Junta local de Reformas Sociales, sino que preceptuó que, cuando el Alcalde de una de las indicadas localidades estimara oportuna la autorización de la apertura de las tabernas en domingo y la Junta local coincidi-

ra con el Alcalde en tal apreciación, aquella medida no podría ser adoptada por ese solo acuerdo, sino que habría de ser propuesta a la Junta provincial de Reformas Sociales, para que ésta resolviera lo que estimara procedente: por todo lo cual, antes y después de la Real orden de 27 de diciembre de 1923, la disconformidad del Alcalde o de la Junta local de Reformas Sociales respecto a la procedencia de tales excepciones, es decisiva, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 2º del citado Reglamento de 19 de abril de 1905, que han de ser resueltos por los Gobernadores, previa audiencia de la Junta provincial de Reformas Sociales; requisito este último que no se ha cumplido por el Gobernador civil de Cádiz al resolver el interpuesto por la Asociación Mercantil e Industrial;

Considerando, no obstante, que no es posible admitir dos clasificaciones distintas de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, una para la aplicación de la ley del Descanso dominical y otra para la de la Jornada mercantil, porque tal duplicidad daría origen a confusiones que rebajarían los preceptos legales y harían difícilísima, sino imposible, la inspección, y que, si bien el Real decreto de 24 de enero de 1908 encomendó a los Alcaldes la clasificación de dichos establecimientos para los efectos de la primera de las citadas leyes, previa audiencia de las Juntas de Reformas Sociales, la ley de la Jornada mercantil de 4 de julio de 1918 encomendó, en cambio, a las mencionadas Juntas la aplicación en general de sus preceptos, como la fijación de horas de apertura y cierre de los establecimientos, exenciones, prórrogas, determinación de las horas de trabajo de recadistas, repartidores, etc., la de las horas de descanso para la comida de la dependencia, la concesión de internados y así la apreciación de los establecimientos comprendidos entre las excepciones del artículo 3.º, que almanan a cafés, cervicerías y casas de comidas, pero no a las tabernas o expendurias de bebidas alcohólicas, no atribuyendo la ley aquellas facultades

tades a los Alcaldes, sino en caso de no existir Junta en la localidad, como, en concordancia con tal espíritu de la ley, se declara taxativamente en los artículos 80, 87 y 88 del Reglamento de 16 de octubre de 1918, al determinar los deberes y atribuciones de las Juntas y de los Alcaldes:

Considerando que la facultad de autorizar los domingos la apertura de las tabernas en las poblaciones menores de 10.000 almas, que el párrafo último del inciso H), apartado 1.º del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, atribuya a los Alcaldes, está supeditada en dicho precepto al acuerdo de la Alcaldía con la Junta local de Reformas Sociales, y que por Real orden de 31 de octubre de 1907, se limitaron aquellas atribuciones a la de proponer la exención a la Junta provincial de Reformas Sociales, disposición que se ajusta más al espíritu restrictivo de la ley y que permite coordinar la aplicación de ésta en las poblaciones cercanas:

Oído el Consejo de Trabajo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se estime el recurso que promueve este expediente y se revoque la providencia del Gobernador civil de Cádiz, por la que fueron resueltos los recursos de queja de varios Vocales de la Junta local de Reformas Sociales y de la Asociación Mercantil e Industrial de Puerto Real, contra las decisiones del Alcalde de dicha ciudad, para la aplicación de la Real orden de 27 de diciembre de 1923.

2.º Que se declare, con carácter general, que esta Real orden últimamente citada se entenderá modificada en el sentido de que, tanto para la clasificación de los establecimientos de bebidas como para la autorización de la apertura de las tabernas durante los domingos, en poblaciones menores de 10.000 habitantes, prevalecerán sobre el criterio de los Alcaldes los acuerdos adoptados por mayoría en el seno de las Delegaciones Locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) y que dichos acuerdos respecto a la apertura de las tabernas en domingo, habrán de ser sometidos a la resolución definitiva de las Delegaciones provinciales, según previene la Real orden de 31 de octubre de 1907.

3.º Que por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Puerto Real se proceda a la aplicación de las leyes de la Jornada mercantil y del Descanso dominical a los establecimientos de bebidas conforme a lo dispuesto en el número anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Aznar*.

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta del día 23 de febrero de 1925).

Notas-manifesto

Electricidad

DON JOSÉ BARRANCO CATALÁ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Liábana, vecino de Cabrerros del Río, como Presidente del Sindicato de Riegos de dicho Cabrerros, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para instalar una central eléctrica en término de Cabrerros del Río, a base de un motor de aceites pesados, con objeto de suministrar fluido para alumbrado y usos industriales de dicho pueblo.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que las personas o entidades puedan presentar las reclamaciones que ocrean pertinentes, si se consideran perjudicadas con la petición, dentro del plazo de treinta días, contados al día siguiente de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

León 12 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIEDRA, INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Miguel Díez Gutiérrez Canseco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de febrero, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 225 pertenencias para la mina de manganeso llamada *Pepita*, sita en el paraje «Valle de Leiramaza» y otros, término y Ayuntamiento de Sancedo. Hace la designación de las citadas 225 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º.º:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata sobre un filón de hierro manganesífero, abierta en la ladera izquierda del lindero «Valle de Leiramaza», al lado del camino que va de Sancedo a San Vicente, y desde él se medirán 200 metros al NE, y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 1.500 al SE, la 1.ª; de ésta 500 al SO, la 2.ª; de ésta 4.500 al NO, la 3.ª; de ésta 500 al NE, la 4.ª, y de ésta con 800 al SE, se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.048. León 26 de febrero de 1925.—*Pío Portilla*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de industrial CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento vigente de industrial, por la presente se requiere a los señores industriales comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A y siempre que excedan de diez días en cada clase, el constituir gremio ó Colegio para distribuir individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74. El plazo para solicitarlo será de diez días, que empezarán a contarse al siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los señores industriales comprendidos en los casos que se citan.

León 7 de abril de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, Ladislao Montes.

Circular sobre utilidades

Dispuesto por el artículo 20 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que los contribuyentes del epígrafe E) del número 2 de la tarifa 1.ª, artículo 4.º, deberán presentar anualmente a la Administración declaración jurada de sus ingresos profesionales, y por la Real orden de 26 de mayo de 1924, que aquellos contribuyentes que hubieren presentado sus declaraciones ajustándose al año económico, deberán presentarla en el primer trimestre de 1925 por el período comprendido entre 1.º de abril a 31 de diciembre de 1924, y que en lo sucesivo llevarán sus cuentas atendiendo al año natural, y que los contribuyentes del citado epígrafe E) que ejerzan su profesión en varias provincias, deberán presentar en las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas Públicas, de aquellas en que tengan su residencia habitual, declaración jurada de los ingresos obtenidos en todas ellas y procediéndose por dicha Oficina a la práctica de la liquidación correspondiente.

Finalizado el período de presentación reglamentaria, se advierte a los expresados contribuyentes: Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, que do no dar cumplimiento a cuanto se dispone en las citadas disposiciones legales, dentro del plazo de quince días inprorrogables, que con señalada benevolencia esta Administración les concede, les serán impuestas las penalidades que correspondan por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 23 para liquidar y cobrar el tributo tomando por base los datos que la Admi-

nistración pueda procurarse por otros medios.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público en esta periódico oficial.

León, 4 abril 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, Ladislao Montes.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por el Procurador D. Victorino Flórez, en nombre y con poder de D. Isidro Barriales, D. Donato Cañón, don Natalio Prieto, D. Acisclo Cañón, D. Westremundo Llamazares, don Abundio Alonso y D. Justino Cañón Díez, todos mayores de edad y vecinos de Villamoros, Ayuntamiento de Manilla Mayor, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha veintiseis de enero del corriente año, por la que se ordena a los recurrentes dejen a disposición de la Junta vecinal de dicho Villamoros, los pedanzos o parcelas de terreno que vienen poseyendo hace diez años de las praderas del común tituladas «Las Valinas y Campillo», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público su interposición para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 21 de febrero de 1925.—El Presidente, Frutos Reicio.—P. M. de S. S.º: El Secretario accidental, Egherto Méndez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Por este Ayuntamiento, y a instancias del mozo Emeterio Aller del Arbol, número 181 del alistamiento del actual reemplazo, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia, por más de diez años e ignorado paradero, de su hermano Isidoro Aller del Arbol; y a los efectos dispuestos en el artículo 298 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Isidoro Aller del Arbol, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Isidoro Aller del Arbol, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Emeterio Aller del Arbol.

El repetido Isidoro Aller del Arbol es natural de León, hijo de Isidoro y de Victoria, y cuenta 37 años de edad.

Sus señas son: estatura un metro 580 milímetros, color sano, ojos negros; vestia ordinariamente de traje de pana.

En León, a 2 de abril de 1925.—El Alcalde, Francisco Crespo.—El Secretario, Antonio Marco.

Por este Ayuntamiento, y a instancias del mozo Tertuliano Rey Menéndez, número 137 del recemplazo de 1923, se ha instruido expediente justificativo para arrendar la ausencia, por más de diez años e ignorado paradero, de su hermano Eleuterio Rey Menéndez; y a los efectos dispuestos en el art. 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Eleuterio Rey Menéndez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Eleuterio Rey Menéndez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consol español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Tertuliano Rey Menéndez.

El repetido Eleuterio Rey Menéndez es natural de La Unión de Campos, hijo de José Rey y de Ciliaña Menéndez, y cuenta 35 años de edad. Sus señas son: estatura baja, color moreno, ojos negros; vestía ordinariamente de oscuro.

En León, a 2 de abril de 1925.—El Alcalde, Francisco Crespo.—El Secretario, Antonio Marco.

Por este Ayuntamiento, y a instancias del mozo Tertuliano Rey Menéndez, número 137 del recemplazo de 1923, se ha instruido expediente justificativo para arrendar la ausencia, por más de diez años e ignorado paradero, de su hermano Isidro Rey Menéndez; y a los efectos dispuestos en el artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Isidro Rey Menéndez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Isidro Rey Menéndez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consol español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Tertuliano Rey Menéndez.

El repetido Isidro Rey Menéndez es natural de La Unión de Campos, hijo de José Rey y de Ciliaña Menéndez, y cuenta 29 años de edad.

Sus señas son: estatura regular, color moreno, ojos negros; vestía ordinariamente de oscuro.

En León, a 2 de abril de 1925.—El Alcalde, Francisco Crespo.—El Secretario, Antonio Marco.

Alcaldía constitucional de Onzonilla

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, así como la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre carnes y vinos, al objeto de que puedan ser examinados dichos documentos por cualquier vecino y formular las reclamaciones que crean justas.

Onzonilla, a 3 de abril de 1925.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Algañefe

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días y tres más, para oír reclamaciones, el reparto general y de la ganadería de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio económico próximo pasado de 1923-24.

Algañefe, a 2 de abril de 1925.—El Alcalde, Amador Cadenas.

Alcaldía constitucional de Llanas de la Ribera

Continuando la ausencia, en ignorado paradero, por más de diez años, de Francisco Alvarez Alvarez, hermano del mozo Pedro Alvarez Alvarez, número 9 del recemplazo de 1924 por este Ayuntamiento, se publica este anuncio para que las personas que pudieran tener noticias de él lo manifiesten en esta Alcaldía, a los efectos del expediente de excepción legal (hoy de prórroga) del mencionado hermano del ausente.

Llanas de la Ribera, a 18 de marzo de 1925.—El Alcalde, Nicolás Alcoba.

Alcaldía constitucional de Villagatón

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de 29 de marzo de 1925, acordó arrendar el arbitrio sobre el consumo de vinos del próximo ejercicio de 1925-26; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Villagatón, a 7 de abril de 1925. El Alcalde, Santiago Martínez.

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del 29 de marzo último, acordó arrendar el arbitrio sobre el consumo de carnes del próximo ejercicio de 1925-26; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Villagatón, a 7 de abril de 1925. El Alcalde, Santiago Martínez.

El mozo Victoriano Alvarez García, número 15 de 1922, adujo según ignorando el paradero de su hermano Pedro Alvarez Pérez, hace más de 15 años. Lo que se anuncia para hacer valer la excepción de prórroga de la base 6.ª, letra B, caso 1.ª, de la vigente ley de Quintas.

Villagatón, a 7 de abril de 1925. El Alcalde, Santiago Martínez.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

Por renuncia del que la desempeñaba, con traslado de residencia, se

halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con el sueldo anual de 1.900 pesetas en el ejercicio corriente y con 1.500 pesetas anuales a partir del 1.º de julio próximo y el 10 por 100 más de esta cantidad como Inspector municipal de Sanidad, que ha de ser también de este Ayuntamiento, con la obligación de prestar la asistencia médico-quirúrgica necesaria a 25 familias pobres que anualmente designará la Corporación municipal y los demás servicios benéfico-sanitarios prevenidos por las disposiciones vigentes; y para su provisión en propiedad, por medio de concurso, se anuncia vacante por término de treinta días, a partir del siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante ese plazo presenten los aspirantes a dicha plaza sus solicitudes, acompañadas de copia del título profesional y de los demás documentos de méritos y servicios, no siendo admitidas las instancias que se presenten sin estar extendidas en papel común de una peseta o reintegradas con una póliza del mismo precio; pues transcurrido el plazo del concurso se resolverá el mismo con arreglo a las disposiciones vigentes, nombrando de Médico titular de la plaza al aspirante que proceda, con la condición también de Inspector municipal de Sanidad y con los derechos y obligaciones indicadas y demás del Reglamento de empleos de los técnicos del Ayuntamiento.

El agraciado con la plaza ha de residir en esta localidad y deberá celebrar contrato de iguala con los vecinos pudentes del pueblo, que son unos 280, para prestarles la asistencia correspondiente de su profesión.

Villaquejida, 30 de marzo de 1925. El Alcalde, José Gallego.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda

Se halla vacante y se anuncia para su provisión, la plaza de Farmacéutico municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 325 pesetas, con obligación de suministrar gratuitamente medicamentos a cincuenta familias pobres.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia para que los aspirantes a dicha plaza lo hagan en término de quince días, contados desde el siguiente a su publicación.

Cubillas de Rueda, 1.º abril 1925. El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Río

Continuando la ausencia, por más de diez años, de Gabino Madruga González, hermano del mozo Policarpo Madruga González, número 1 del recemplazo de 1923, se anuncia por el presente, a fin de que si alguien tiene noticia de él, lo comunique cuanto antes a esta Alcaldía.

Cabreros del Río, 2 de abril de 1925.—El Alcalde, E. Alvarez.

Aprobado por el respectivo Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se citan, el proyecto de presupuesto ordinario de cada uno de ellos, formado por la Comisión municipal permanente respectiva, para el ejercicio de 1925 a 1926, y cumpliendo lo dispuesto en la Real

orden de 10 de abril de 1924, dicho presupuesto se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por el plazo de quince días; durante el cual y tres días más, los habitantes de los Municipios que a continuación se expresan, pueden interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal:

Brazuelo
Candín
Cármenes
Castrillo de los Polvazares
Crómones
Garrafa
Laguna Dalga
La Vecilla
Luyego
Murias de Paredes
Posada de Valdeón
Riego de la Vega
San Pedro de Bercianos
Santa Marina del Rey
Santovenia de la Valdovina
Sobrado
Toreno
Valverde Enrique
Vegaquemada
Villagatón
Villamejil

Formado el padrón municipal de habitantes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten:

Cubillas de Rueda
Villamejil

Las listas de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se hallan expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por el término reglamentario, a fin de oír las reclamaciones que puedan presentarse por los que crean les interesa:

Quintana del Marco
La Pola de Gordón
Valderueda
Valdesamario
Villamejil
Villatriel

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Por término de ocho días se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el objeto de oír reclamaciones, el repartimiento de rústica y urbana, y por diez días la matrícula industrial de subdito.

También se hallan de manifiesto las transferencias de crédito acordadas por el Ayuntamiento pleno en la parte referente a los gastos para cubrir las atenciones de unos capítulos a otros.

Riego de la Vega 31 de marzo de 1925.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía constitucional de Valdesamario

Aprobado por el Ayuntamiento pleno y representantes de las Juntas vecinales el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925 a 1926, se halla expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días; durante dicho plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Valdésario 8 de abril de 1925.
El Alcalde, Nicanor Melcón.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, que ha de regir en el próximo año de 1925 a 26, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles; durante los cuales y ocho días más, podrán los contribuyentes de esta Ayuntamiento hacer las reclamaciones que crean justas.

Quintana del Marco 2 de abril de 1925.—El Alcalde, Pedro Vecino.

JUZGADOS

Don Luis Gasque y Pérez Aznar, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos seguidos en este Juzgado sobre habilitación de pobreza de D.^a Antonia García Díaz, y de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a cuatro de marzo de mil novecientos veinticinco; el Sr. D. Tomás Pereda y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido: habiendo visto los presentes autos incidentales, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D.^a Antonia García Díaz, mayor de edad, soltera y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Nicanor López, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Pallares, y de la otra, y como demandados, Valentín Martínez, mayor de edad y vecino de Santa Olaja de Estonza, y Serafín Cigales, mayor de edad y vecino de Villarmán, sobre que se declara pobre a D.^a Antonia García Díaz, para, en tal concepto, litigar con aquéllos, en autos sobre nulidad del testamento otorgado por Plácido García Romo, habiendo sido también parte el Sr. Abogado del Estado, con el que sólo se han entendido estos autos, por no haberse personado en ellos los demandados.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre, en el sentido legal, a D.^a Antonia García Díaz, vecina de esta ciudad, para litigar con D. Valentín Martínez y D. Serafín Cigales, en autos sobre nulidad del testamento otorgado por D. Plácido García Romo, así como para reivindicar los bienes constitutivos de la herencia de dicho señor y la declaración de heredera ab intestato del mismo y ejercitar la acción criminal correspondiente, concediéndose a la D.^a Antonia los beneficios dispensados a los de su clase, sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así, por esta mi

sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Pereda.—Con rúbrica.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto en suertida bien y fielmente con su original, a que me remito; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y sirva de notificación a los demandados rebeldes, pongo el presente, con el V.^o B.^o del señor Juez, en León, a diecisiete de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Ledo. Luis Gasque Pérez.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, Tomás Pereda.

Don Rodrigo Valdés Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la dictada en juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Augusto Martínez, a nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D.^a Mariana Terrón, vecina de Fabero y viuda de D. Raimundo Abella, en rebeldía, sobre reclamación de mil seiscientas veinte pesetas y costas, ratificando el embargo preventivo practicado con fecha dos de agosto último, se saca a pública y primera subasta, por término de veinte días, los inmuebles embargados a D.^a Mariana Terrón, la que tendrá lugar el día siete de mayo próximo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no se han suplido los títulos de propiedad de los mismos; que para tomar parte en ella será necesaria la consignación por los licitadores del diez por ciento de la tasación, siendo las líneas que se subastan, las siguientes:

1.^a Un prado, en los denominados del «Contán», término de Fabero, su cabida como seis áreas, y linda Este, otro de Pantarín Abad; Sur, más de herederos de Isidro Alfonso; Oeste, con otro de Basilio Pérez Abad y Norte, otro prado de herederos de Pedro Yáñez; tasado en seiscientas veinticinco pesetas.

2.^a Otro prado, al sitio del «Juncal», igual término, su cabida como de dos áreas, y determina: Este, otro de Blas Pérez Alfonso; Sur, otro de José Guerra y otros; Oeste, otro de herederos de Fructuoso Pérez, y Norte, más prado de Tomasa Robles; tasado en trescientas pesetas.

3.^a Otro, en el mismo punto y término que el anterior, su cabida como dos áreas, y linda Este, otro de Blas Pérez Alfonso; Sur, más de Balbino González; Oeste y Norte, parcel que le separa de otro prado de Cándido Abella; tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

4.^a Otro prado, en «Ardarida», igual término, su cabida como un área, y confina: Este y Oeste, otro de Urbano Valcarlos; Sur, más de herederos de Eugenio Pérez, y Norte, de José González; tasado en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otro prado, en los de las «Matas», igual término, su cabida como cuatro áreas, y confina: Este, cierre que lo separa de otro de Manuel Terrón; Sur y Oeste, más prado de Marcelino Valcarlos, y Norte,

también de Marcelino Valcarlos; tasado en ciento veinticinco pesetas.

6.^a Otro prado, en el mismo punto y término que el anterior, su cabida como dos áreas, y linda Este, otro de Matías Terrón; Sur, más de herederos de Claudio Sur; Oeste, con camino o carretera, y Norte, otro de Urbano Valcarlos; tasado en cien pesetas.

7.^a Una tierra, en el sitio de la «Granda», en el mismo término que el anterior, y confina: Este, otra de herederos de Carlos Blanco; Sur, más de Higinio Jáñez; Oeste, otra de Rosa Abad, y Norte, de Constantino Alfonso; tasada en cuatrocientas pesetas.

8.^a Otra tierra, en el mismo punto y término que la anterior, su cabida como un área, y determina: Este y Sur, más de Carmen Abella; Oeste, se ignora, y Norte, más de herederos de Jerónimo Granja; tasada en cincuenta pesetas.

9.^a Otra tierra, en el sitio de la «Machona», en el mismo término, su cabida como cuatro áreas, y confina: Este, con más tierra y castaños de Dolores Fernández; Sur, otra de Manuel Robles, Oeste y Norte, otra de Felipe Terrón, y contiene un castaño; tasada en cien pesetas.

10. Otra, en el Campo de las Liebres, su cabida como cuatro áreas, y confina: Este y Sur, otro de herederos de José Terrón Guerra; Oeste, se ignora, y Norte, otro de Manuel Terrón; tasada en cincuenta pesetas.

11. Otra tierra, en las viñas de arriba, igual término, su cabida como dos áreas, y linda. Este, más tierra y castaños de Francisco Granja Rodríguez; Sur, otra de Valentín Álvarez; Oeste, se ignora, y Norte, con camino; tasada en cuarenta pesetas.

12. Otra tierra, en La Granda, igual término, su cabida como ocho áreas, y linda Este, con camino; Sur, más de Eugenio Pérez; Oeste, más de Manuel Robles, y Norte, más de Melchor Abad; tasada en trescientas pesetas.

Dado en Villafraanca del Bierzo y marzo treinta y uno de mil novecientos veinticinco.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Don Miguel Ordóñez Pérez, Juez municipal de Carrizo (León).

Hago saber: Que para hacer el pago a D. Teófilo López, vecino de Carrizo, de la cantidad de seiscientas veintiocho pesetas, que le es en deber la Sociedad Agrícola «La Firmeza», con domicilio social en el mismo, se saca a pública subasta, como de la propiedad de dicha Sociedad, la finca que sigue:

Un huerto, en término de Carrizo, al sitio denominado «Carretera», de cabida un celemin de trigo, próximamente; linda N., casa de la misma entidad; M., calle; P., callejón y N., carretera; tasado en seiscientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día ocho de mayo próximo, hora de las dos de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

El rematante se habrá de confor-

mar con el testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por no existir títulos de propiedad. Dado en Carrizo de la Ribera a once de abril de mil novecientos veinticinco.—El Juez, Miguel Ordóñez.—El Secretario, Daniel Garrido.

Don Pedro Martínez de León, Juez municipal de esta villa de Villahornate.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recaudó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sr. D. Pedro Martínez de León.—En la villa de Villahornate, a veintitres de marzo de mil novecientos veinticinco: visto por el Juez municipal el precedente juicio verbal, celebrado a instancia de D. Eutiquiano Morán Fernández, vecino de esta villa, contra los herederos de Angela Fernández, vecina que fué de la misma, sobre reclamación de cuatrocientas setenta y cinco pesetas;

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados herederos de Angela Fernández, a que en el término de diez días paguen al demandante D. Eutiquiano Morán, las cuatrocientas setenta y cinco pesetas y las costas y gastos del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Pedro Martínez.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia; a fin de que sirva de notificación a los demandados en rebeldía, firmo la presente en Villahornate, a veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Juez, Pedro Martínez.—El Secretario habilitado, Ulpiano Gaiteiro.

Don Pedro Martínez de León, Juez municipal de esta villa de Villahornate.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recaudó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sr. D. Pedro Martínez de León.—En la villa de Villahornate, a veintitres de marzo de mil novecientos veinticinco: visto por el Juez municipal el precedente juicio verbal, celebrado a instancia de D. Atanasio Morán Fernández, vecino de esta villa, contra los herederos de Angela Fernández, vecina que fué de la misma, sobre reclamación de ciento veintitrés pesetas;

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados herederos de Angela Fernández, a que paguen al demandante D. Atanasio Morán, las ciento veintitrés pesetas y las costas y gastos del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Pedro Martínez.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados en rebeldía, firmo la presente en Villahornate, a veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Juez, Pedro Martínez.—El Secretario habilitado, Abundio Gaiteiro.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial